



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-045-2014

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "Primero" y "Séptimo" transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); "Primero" y "Segundo" Transitorios del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal" publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 3º, 12, 13, 16, 17, 18, 20, último párrafo, 21 y 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE"); 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, Segundo y Cuarto transitorios, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El cinco de junio de dos mil catorce, Bayer Aktiengesellschaft ("Bayer") y Merck & Co., Inc. ("Merck"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

Segundo. Los días nueve, diez y doce de junio los promoventes presentaron información complementaria.

Tercero. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Comisión emitió y notificó a los promoventes una orden de no ejecución.

Cuarto. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Comisión notificó a los promoventes un requerimiento de información con base en el artículo 21, fracciones IV y XIII, del RLFCE. La información solicitada fue presentada por los promoventes el primero de julio de dos mil catorce.

Quinto. Los días dos de julio de dos mil catorce, cuatro, veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil catorce, los promoventes presentaron información complementaria.

Sexto. El quince de agosto de dos mil catorce la Comisión notificó a los promoventes el oficio de ampliación de plazo por cuarenta días hábiles adicionales para que la Comisión emitiera su resolución. Dicho plazo adicional inició el tres de septiembre de dos mil catorce.

Séptimo. El ocho de septiembre de dos mil catorce la Comisión notificó a los promoventes un requerimiento de información, de conformidad con el artículo 34 bis 2 de la LFCE.

¹ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y reformada mediante publicación en el mismo Órgano Oficial el nueve de abril de dos mil doce.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-045-2014

Octavo. Con fechas doce, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil catorce, las partes presentaron información en respuesta al requerimiento realizado por la Comisión el ocho de septiembre de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Bayer del negocio de productos de venta libre ("*Consumer Care Business*") de Merck, a través de la adquisición de las acciones de empresas subsidiarias de Merck y de los activos necesarios para llevar a cabo dicho negocio, así como ciertos productos de prescripción médica y los activos relacionados a ellos.

Según la información proporcionada por los promoventes, a través de la operación no se adquirirán acciones de empresas mexicanas y los únicos activos adquiridos serán las marcas que tiene registradas MSD Consumer Care Inc. ("MSD") en México.

La operación fue notificada conforme al último párrafo del artículo 20 de la LFCE y fue presentada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, del RLFCE.

La operación notificada no incluye cláusulas de no competencia.

Bayer es una sociedad pública alemana que participa en el desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos y para el cuidado de la salud, productos agrícolas y materiales especializados.

Merck es una sociedad pública estadounidense que se dedica a la producción de medicamentos, vacunas, terapias biológicas y productos de atención a la salud humana y animal.

MSD es una sociedad estadounidense controladora de acciones.

Para determinar el producto relevante, se analizó el grado de sustitución que existe entre los productos OTC y los medicamentos éticos, así como el que existe entre cada uno de los productos que integran las clases ATC 3. Se determinó que existen diferencias entre la regulación que aplica a los medicamentos éticos y los productos OTC que implican que la sustitución que puede existir entre ellos es escasa. De igual manera, hay diferencias sustanciales de precios entre los productos OTC y los medicamentos éticos. Asimismo, se identificó que al interior de cada una de



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-045-2014

las clases ATC 3 existen medicamentos que no necesariamente atacan un mismo padecimiento. Al respecto, se determinó que son sustitutos sólo aquellos productos indicados para el mismo padecimiento.

Con base en lo anterior, se determinó que los productos relevantes en los que existe coincidencia son los siguientes: i) antimicóticos dermatológicos OTC utilizados para combatir el pie de atleta; y ii) antigripales OTC sin anti infecciosos. La dimensión geográfica de estos mercados es nacional, en virtud de que los productos deben cumplir con requisitos y normas a nivel nacional.

En estos mercados, los índices de concentración se ubican dentro de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar que la operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, en los mercados analizados existen importantes competidores como Genomma Lab, Chinoin, Sanofi y Merck KGaA.

Por lo anterior, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la concentración notificada por Bayer Aktiengesellschaft y Merck & Co., Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos, así como de los demás escritos complementarios presentados.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-045-2014

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Presidente

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p.: José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.